

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Petición de herencia de Jairo Cubillos Ramírez contra Luz Marina Cubillos Ramírez de Ovalle, Rubiela Cubillos Ramírez, Marixa Cubillos Ramírez

2018-000206-01

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante que obra por medio de apoderado, contra el auto de 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se tramitó proceso declarativo de petición de herencia adelantado por Jairo Cubillos Ramírez contra Luz Marina Cubillos Ramírez de Ovalle, Rubiela Cubillos Ramírez y Marixa Cubillos Ramírez siendo admitido el 25 de abril de 2018¹.

Las demandadas Luz Marina Cubillos Ramírez y Marixa Cubillos Ramírez se notificaron personalmente a través de apoderado judicial el 16 de

¹ Fl. 18 Cd. 1

agosto de 2018 y Rubiela Cubillos Ramírez por conducta concluyente, quienes por medio del togado contestaron la demanda² y se allanaron a las pretensiones de la misma.

El 25 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.³, donde, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Las partes acuerdan vender el bien que es objeto de la presente sucesión y que el valor de la venta será dividido entre las cuatro partes sin necesidad de que se reabra el proceso de sucesión de conformidad con lo aquí manifestado para evitar hacer más oneroso a las partes.

-Los impuestos causados también serán divididos entre cuatro partes y se deducirá del valor de la venta del inmueble a menos que lo quieran pagar cada uno aparte.

-El valor de la venta del inmueble se designara un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que lo evalúe y los gastos que implica el perito tanto gastos como honorarios será dividido entre las cuatro partes.

-El señor Jairo Cubillos Ramírez se compromete a entregar el bien en dos meses calendario contados a partir de la fecha o sea que deberá entregar el inmueble a más tardar el 25 de diciembre de 2018; acotando que si se vende el bien con anterioridad a esa fecha deberá desocuparlo y deberá permitir el acceso del auxiliar de la justicia para efectos del avalúo del bien e igualmente permitir el acceso de los posibles compradores que deseen adquirir el bien inmueble de que aquí se trata.

-Una vez este desocupado el inmueble las partes estarán pendientes para efectos de que se esté vigilando, cambiando las cerraduras y las medidas necesarias para evitar que terceros puedan ocupar o deteriorar más el inmueble”.

Cumplido lo anterior, el 27 de noviembre de 2018 la funcionaria judicial dispuso:

² Fl. 36 Cd. 1

³ Fl. 42 Cd 1

"PRIMERO: RECONOCER la voluntad expresada por las partes dentro del presente acuerdo señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.903; RUBIELA CUBILLOS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.499; LUZ MARINA CUBILLOS RAMIREZ DE OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.302 y MARIXA CUBILLOS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.804 respecto del acuerdo en el presente asunto el cual es el siguiente:

Las partes acuerdan que el único bien de la sucesión y que fue objeto de la misma dentro de la sucesión de la causante ROSALBINA MARTINEZ PEDRAZA, se trata de un bien inmueble ubicado en municipio de El Colegio Cundinamarca, avenida 3 No. 9-40 del casco urbano, con matrícula 166-14536; acuerdan venderlo sin necesidad de que se reabra el proceso de sucesión y realizaran la venta del el mismo y dividirán el valor en cuatro parte iguales para efecto de garantizar el derecho por igual qué les corresponde a las partes aquí acordantes.

Las partes acuerdan el avalúo presentado por el señor perito CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.110.000), respecto del inmueble ubicado en municipio de El Colegio Cundinamarca, avenida 3 No. 9 -40 del casco urbano, con matrícula 166-14536, que será la base, el avalúo para efectos de la venta del mismo y proceder la división del valor en cuatro partes iguales.

Los impuestos causados también serán divididos entre cuatro partes y se deducirá el valor de la venta del inmueble a menos que lo quieran pagar con anterioridad, retribuyéndole el valor del mismo con la venta del inmueble

El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.903, se compromete a entregar el inmueble a más tardar el 25 de diciembre de 2018; igualmente a permitir el ingreso con anterioridad, si hay lugar, del 25 de diciembre, de los posibles compradores que deseen adquirir el bien inmueble.

Una vez desocupado el inmueble a partir del 25 de diciembre de 2018, las partes_ de común acuerdo para efectos de que el bien sea ocupado por terceros a fin de no sufrir deterioro procederán al cambio de las cerraduras y tomaran las medidas pertinentes para efectos de que este inmueble no sea objeto de daño por terceras personas y vigilar para efectos de la venta del mismo, cumpliendo lo aquí pactado

En estos termino se llega al acuerdo y lo manifestado por las partes el día veinticinco (25) de octubre de 2018, en donde cada uno de los mismo estuvo debidamente representado por sus apoderados judiciales.

El presente acuerdo presta MERITO EJECUTIVO para efecto que las partes procedan a su cumplimiento conforme a lo acordado.

Respecto al valor del pago del auxiliar de la justicia, el perito, de acuerdo a lo manifestado por las partes, el pago será a costas de los cuatro, demandante y tres demandadas para efectos de dar cumplimiento con los gastos y el pago de honorarios por partes iguales.

No habrá condena en costa como quiera que fue un acuerdo aquí entre las partes.”

El 26 de febrero de 2019 se ordenó la entrega del inmueble a las señoras Rubiela Cubillos Ramírez, Luz Marina Cubillos Ramírez de Ovalle y Marixa Cubillos Ramírez “con el fin de que puedan concretar su venta” en los términos plasmados el 27 de noviembre de 2018, hecho que ocurrió el 28 de junio de 2019.

El 26 de julio de 2019 el recurrente solicitó “se ordene a las señoras Rubiela Cubillos Ramírez, Luz Marina Cubillos Ramírez de Ovalle y Marixa Cubillos Ramírez me hagan entrega de un juego de llaves del predio objeto de Litis en cuanto a que no es posible mostrar el inmueble para la venta y así dar cumplimiento de lo ordenado por el despacho en relación a la venta del mismo”, sin que a la fecha se

obtenga la entrega de las llaves. Lo que llevó, a que el 11 de agosto de 2020⁴, el apoderado de la parte demandante formulara incidente de nulidad invocando las causales 4^ª, 6^ª y 8^ª del artículo 133 del C.G.P. desde el 22 de noviembre de 2018, el cual fue rechazado de plano el 12 de agosto de 2020; decisión que fue objeto de recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

- La sentencia de este proceso judicial no se encuentra ejecutoriada, al punto que la *“pretensión de mi poderdante no está garantizada en la sentencia, en virtud a que no se plasma una sentencia que se pueda registrar en la oficina de instrumentos públicos”*.

-No está en cabeza del demandante su cuota como heredero *“que para efectos de esta demanda es lo que se solicita al despacho”*.

-Un acuerdo de partes, insulso y sin sustento de ley, no es lo mismo que una conciliación, por tanto no presta mérito ejecutivo y esta sentencia como tal, carece de orden judicial que reúna un solo requisito de ley para hacerla efectiva *“pues deja al antojo de la parte demandada su resolución sin fijar una fecha en el tiempo para ser ejecutada”*.

-La sentencia que refiere la titular del Despacho de instancia, no pone fin al proceso judicial, ya que no reparte la herencia en debida forma *“al*

⁴ Fl. 10 Cd. 3

contrario deja al arbitrio de las demandadas, el entregar el derecho solicitado a la justicia por parte de mi poderdante, con el agravante de que, no se puede ejecutar en el tiempo y espacio"; además dicha decisión "no solo es ambigua, insulsa y sin efecto jurídico ante la ley, sino que aparte no representa derecho alguno en cabeza de mi poderdante... no pone fin al conflicto de las partes".

-Que el predio objeto de la litis "estaba quieta y pacífica posesión de mi poderdante y el sí cumplió con desocuparlo, para la venta del mismo, pero esto no es óbice para afirmar que esa fue la entrega del inmueble, acorde a lo que de manera confusa relata la juez de instancia, como si esa fuera la entrega del inmueble, pues aquí no existió una entrega solo una condición para continuar con el mentado acuerdo".

-Al demandante lo "llamaron a una audiencia sin su apoderado y así mismo él se declaró impedido para responder", al punto que la "señora juez de instancia dio aprobación a un acuerdo que él no entendió no ratificó y lo más grave no lo representó un abogado".

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada⁵.

De donde ⁶*“ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella”*; luego *“si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión”*.

Volviendo al caso, tenemos que la funcionaria judicial en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el 27 de noviembre de 2018, *“reconoció la voluntad expresada por las partes dentro del presente acuerdo señor Jairo Cubillos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No.*

⁵ Artículos 130 y 135 del C.G.P.

⁶ Código General del Proceso, Parte General, López Blanco Hernán Fabio, 2017 Editorial Dupre, Pag 909 y ss

3.249.903; Rubiela Cubillos Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.499; Luz Marina Cubillos Ramírez de Ovelle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.302 y Marixa Cubillos Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.374.804 respecto del acuerdo en el presente asunto el cual es el siguiente: ..." como se ha hecho mención en el acápite de los antecedentes, culminando, como lo señala el acta con la decisión de la Jueza que dispuso "En estos términos queda aprobado el presente acuerdo, se da por terminado el presente proceso y el mismo queda notificado en estrados, proceden los recursos de ley, COPIESE Y CUMPLASE. La Juez", agregando que, "Corre traslado a las partes y el apoderado de las demandante manifiesta estar conforme con la decisión,...", decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada y donde aquí recurrente nada manifestó, más allá de expresar su anuencia. Luego, la oportunidad y forma de proponer cualquier vicio que la parte le endilgue se regía por lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., frente a un proceso finiquitado anticipadamente por conciliación aprobada, como es el que nos ocupa, contra la cual no se interpuso recurso y, menos aún, se propuso nulidad en su momento; de lo que se vislumbra que lo pretendido por el inconforme es, revivir un proceso terminado, con la decisión que así lo dispuso ejecutoriada, sin que haya camino por recorrer bajo esta petición.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

Para terminar, no habrá lugar a condenar al apelante en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af02f2b4791dde8af3ea34a00aacaeba6d0572f3ef53cc9e78bd90e9b71ae7

Documento generado en 03/08/2021 11:20:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>